



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2052

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00211-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Vencido el termino dispuesto por auto # 1400 del 27 de julio de 2022, sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno, se despachará negativamente su petición de ordenar la devolución del despacho comisorio dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que sea sometido a reparto nuevamente¹, en tanto que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, comunicó del levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho sobre el inmueble identificado con FMI 132-8285, en virtud de lo atemperado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, procediendo a registrar la cautela ordenada por la DIAN.

Finalmente, se ordenará comunicar lo descrito a la entidad comisionada, para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a ID 19 cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, informándole que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, comunicó del levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho sobre el inmueble identificado con FMI 132-8285, en virtud de lo atemperado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, procediendo a registrar la cautela ordenada por la DIAN. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

¹ CP ID 19 cuaderno principal del expediente digital.

Por secretaría, remítase la comunicación de rigor, anexando copia del presente proveído y de los documentos obrantes a ID 02 y 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 75-018-29 MEMORIAL SOLICITANDO DESPACHO COMISORIO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 8:49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Maria Elena Ramon <impulso_procesal@emergiac.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 8:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 75-018-29 MEMORIAL SOLICITANDO DESPACHO COMISORIO

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOOMEVA
DEMANDADO : RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO
RADICACIÓN : 201900211

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. **66959935** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **181748** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Amablemente solicito al despacho se sirva efectuar la devolución del Despacho Comisorio No. 2,824 librado dentro del proceso, con el fin de someterlo a reparto nuevamente y realizar el trámite en el ordenado o su defecto se sirva librar nuevo Despacho Comisorio.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

Sus datos son tratados por Emergia Contact Center, S.L. con la finalidad de gestionar el mantenimiento de las relaciones contractuales y comerciales. La base legal del tratamiento es el interés legítimo de Emergia Contact Center, S.L. en la gestión de las relaciones contractuales de la compañía. No se realizarán cesiones de datos. Únicamente podrán tener acceso a los datos aquellos terceros que pueda contratar Emergia Contact Center, S.L. para poder prestar sus servicios.

Podrá acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la autorización para el tratamiento de los mismos, ejercitar los derechos de limitación, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose por escrito a la dirección Proteccion.Datos@emergiacc.com.

Puede consultar información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web, <https://www.emergiacc.com/es/politica-de-privacidad>.

Este mensaje, su contenido o cualquier archivo adjunto al mismo son para uso exclusivo, confidencial y privilegiado del destinatario de este e-mail, y pueden estar sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si ha recibido este correo por error, o ha tenido acceso a él igualmente por error, debe usted saber que su reproducción y su remisión a otras personas están totalmente prohibidas, que la información contenida en él es privada y que su uso no está autorizado. En tal caso, por favor notifíquelo al remitente por e-mail y elimine el mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, de su sistema.

75-018-29

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION 1
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO : RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO
RADICACIÓN : 201900211

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. **66959935** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **181748** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Amablemente solicito al despacho se sirva efectuar la devolucion del Despacho Comisorio No. 2,824 librado dentro del proceso, con el fin de someterlo a reparto nuevamente y realizar el tramite en el ordenado o su defecto se sirva librar nuevo Despacho Comisorio.

NOTIFICACIÓN

Para efecto de notificación electrónica la recibiré en
correo: impulso_procesal@emergiacc.com
Contacto telefónico al número celular 323 209 2906

Por su atención, gracias,

Del Señor Juez



MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA
Cédula No.66959935
T.P. No.181748 C.S DE LA J.

Fecha de vencimiento para la presentación:
Fecha de elaboración: JUN 07/22
Elaborado por: MLZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2031

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00202-00
DEMANDANTE: Anyi Banessa Cordoba Ruiz
DEMANDADOS: Guillermo Alberto Arce Zuluaga – Armando Mejía Giraldo –
Yennifer Sandoval Yusti
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 22) en el que el demandado Armando Mejía Giraldo solicita “ordenar o autorizar al Banco Agrario la devolución de los títulos a mi favor”. Es de advertir que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto 382 del 22 de febrero de 2021 (ID 06) y los depósitos que se encontraban en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ya se ordenaron pagar en su totalidad.

Pese a lo anterior, revisada la cuenta judicial del Juzgado de Origen se encuentran depósitos pendientes de conversión, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

-No. Radicación: 760013103009201700202



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

- Demandante: Anyi Banessa Cordoba Ruiz c.c. 1.059.910.445
- Demandados: Guillermo Alberto Arce Zuluaga c.c. 4.578.258 – Armando Mejía Giraldo c.c. 16.596.865 – Yennifer Sandoval Yusti c.c. 1.144.137.449
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2048

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00129-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia
DEMANDADOS: Carlos Andrés Mayor Álvarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de la distancia se sirva allegar a la secretaría del despacho el Pagare original No. 01589611544337 que contiene la obligación No. 01589617299027, para efectos de realizar su entrega al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y retención de dineros en entidades financieras	ID 07 – Auto del 27/05/2021
Embargo y retención de salario	ID 030 – Auto del 29/07/2021

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número

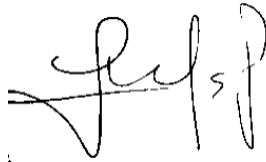
de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de la distancia se sirva allegar a la secretaría del despacho el Pagare original No. 01589611544337 que contiene la obligación No. 01589617299027, por lo expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00119-00
DEMANDANTE: Lucía Muñoz de Vergara (Cesionaria)
DEMANDADOS: Sociedad Villegas Orozco y Cía S en C.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada Villegas Orozco y Cía S en C. en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada Villegas Orozco y Cía S en C., SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 005-2019-00249.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2049

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: Claudia Alejandra Galvis Cruz (Cesionaria)
DEMANDADOS: Jacobo Villafañe Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realizó la devolución del despacho comisorio No. 072 del 25 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de entrega material de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 939271 y 370 – 939347.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 072 del 25 de mayo de la presente anualidad, el cual se encuentra debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVUELVE COMISION - 2018-00048

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 8:09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 17:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION - 2018-00048

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanp_ortega@hotmail.com <juanp_ortega@hotmail.com>

Asunto: DEVUELVE COMISION - 2018-00048

ENLACE:  [76001310301120180004800](#)

Buenas tardes.

Se les remite el presente asunto, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 639 del 08 de agosto de 2022 emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.

Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "...por cualquier medio idóneo", los cuales "...se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2050

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00040-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y otro
DEMANDADOS: Business International Consulting S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANSAZU, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2017

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2010-00327-00
DEMANDANTE: William Efred Montero Mambuscay
DEMANDADOS: Empresa Coomoepal y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho, decretar el embargo y secuestro de unos vehículos de propiedad de los demandados. Siendo procedente lo anterior se procederá de conformidad.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes vehículos VBG-938, Mazda Sedan; VBZ-226, Microbús de propiedad de la señora LUZ DARY SERNA DE CALLE, identificada con C.C. No. 41.115.050; y, YAB-086, YAB-216, VHA-819, VHA-788, VHA-772 y CQG-005 de propiedad de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA LTDA con Nit. 8903030817 y, que se encuentran matriculados en la Secretaría de Movilidad de Cali.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2018

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00347-00
DEMANDANTE: José Elver Upegui Satizabal
DEMANDADOS: Marco Aurelio Hurtado López y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 023 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)
DEMANDADOS: José Reynel Tangarife Vanegas
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que por auto # 2771 del 25 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en los términos del artículo 558 del C.G.P, se ordenará la cancelación del gravamen constituido sobre los inmuebles objeto de garantía en el juicio referenciado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta a los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrículas inmobiliarias 370-47789, 370-273685 y 370-87956, contenida en la Escritura Pública No. 2206 del 26 de julio de 2007, de la Notaría 15 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)
DEMANDADOS: José Reynel Tangarife Vanegas
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que a ID 146 del cuaderno principal del expediente digital, la H. Corte Suprema de Justicia remitió copia de la sentencia fechada del 5 de octubre de la presente anualidad, providencia que resolvió negar la acción de tutela promovida por el aquí demandante frente a esta instancia judicial y el Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali; lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – GLOSAR al expediente para que obre y conste la sentencia de tutela fechada del 5 de octubre de la presente anualidad, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, obrante a ID 146 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 215512 - Notificación Proceso Nro.11001020300020220331300

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 8:57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para fines pertinentes.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 8:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 215512 - Notificación Proceso Nro.11001020300020220331300

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 215512 - Notificación Proceso Nro.11001020300020220331300



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

215512

BOGOTA, D.C. 06/10/2022 15:39:44 PM

Notificación No.181790

Radicado: 11001020300020220331300

Señor(a): **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Correo: j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN**TITULAR:** LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS**DEMANDADO:** SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 05/10/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, profirió **FALLO DE TUTELA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

BUEN DIA, SE ENVIA FALLO

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0044Sentencia.pdf	Descargar aquí	630C1FE5C706E722D95E67AA6AC2FCE17357B160C01278EE96ABEBD2A7FA034E

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO DE TUTELA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario(a) SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Yocasta Katiusca Ruiz Marquez

Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC13276-2022

Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03313-00

(Aprobado en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Luis Albeiro Osorio Villegas contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad y el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, trámite al que fueron citadas las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 76001-31-03-014-2008-00200.

ANTECEDENTES

1. El actor invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por los accionados en el juicio mencionado.

Para sustentar su queja, expresó que, Gabriel Augusto Salazar Ortiz promovió proceso ejecutivo hipotecario contra José Julián y José Reinel Tangarife Venegas, en el que fue reconocido como cesionario del crédito el 21 de julio de 2010, y tras surtirse las actuaciones correspondientes, se declaró desierta la licitación de los inmuebles allí hipotecados por falta de posturas, razón por la que, el 28 de febrero de 2014, le fue adjudicado el 50% de los derechos de propiedad que tenía el ejecutado José Julián Tangarife Venegas, sobre los predios con matrículas inmobiliarias N° 370-47789 y 370-273685.

Advirtió que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el 25 de noviembre de 2021 resolvió terminar la ejecución cuestionada y levantar las cautelas allí decretadas, atendiendo a lo previsto en el artículo 558 del Código General del Proceso, pues el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, informó que en el proceso de «*negociación de deudas*» adelantado respecto de José Reinel Tangarife Venegas, se llegó a un acuerdo de pago por votación mayoritaria entre el deudor y los acreedores, convenio que incluyó la acreencia cobrada en el ejecutivo aquí reprochado y que, según se certificó, fue cumplido en la forma y términos pactados.

Indicó que contra la decisión del Juzgado de conocimiento interpuso reposición y, en subsidio, apelación, puesto que, con lo pactado en el citado trámite de insolvencia no se cubrían los montos realmente adeudados según la liquidación de su crédito, además que, no podía procederse al levantamiento de las medidas cautelares porque, como adjudicatario de los porcentajes referidos, tenía derecho a que éstos le fueran «*reconocidos, liquidados y ordenado su pago* (sic), [además de] *los correspondientes cánones de arrendamiento efectivamente consignados*» y derivados de los inmuebles cautelados.

Explicó que el Juzgado accionado, el 11 de marzo de 2022, resolvió mantener la decisión recurrida, «*dejar sin efecto (...) la providencia del 28 de febrero de 2014*», relativa a las adjudicaciones mencionadas y conceder la apelación propuesta.

A su turno, el Tribunal Superior de Cali, en providencia de 8 de julio de 2022, confirmó la determinación del *a quo*, pronunciamiento que cuestiona el actor, como quiera que, según afirmó, nada definió sobre las adjudicaciones que se dejaron sin efecto, a pesar de constituir «*una situación procesalmente definida, en firme y ya cumplida frente al señor José Julián Tangarife Vanegas*».

Reprochó, además, no haber inscrito las nombradas adjudicaciones, cuando tal situación ocurrió por causa del Juzgado accionado, ya que mantuvo el embargo de los anotados predios y se equivocó al librar los oficios necesarios

para levantar dicha medida, a pesar de sus *«esfuerzos ingentes en pro de obtener la aprobación registral de los bienes adjudicados»*.

Anotó que lo anterior vulnera sus prerrogativas porque, en síntesis, los funcionarios censurados permitieron la clausura del proceso, sin atender al monto adeudado, conforme a la liquidación del crédito que se encontraba aprobada y, asimismo, desconocieron que el trámite de negociación de deudas sólo se adelantó respecto de José Reinel Tangarife Venegas, no de su hermano José Julián, quien ya había perdido sus derechos sobre el porcentaje de los bienes que le fueron adjudicados.

2. Pidió, en concreto, que se dejen sin efectos las decisiones de 25 de noviembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, mediante las cuales se dispuso la terminación de la ejecución denunciada, e, igualmente, el auto de 15 de julio de 2019 por el cual el Centro de Conciliación accionado *«aceptó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante»*, en relación con José Reinel Tangarife Vanegas, y, asimismo,

«dejar sin efectos todas y cada una de las providencias, autos de sustanciación e interlocutorios y órdenes impartidas tanto por el Juzgado (...) [censurado] Autos 887 del 06 de mayo de 2022; 1384 y 1385 del 26 de julio de 2022; 1502 del 4 de agosto de 2022 y todos los pronunciamientos derivados de estas decisiones, como aquéllos también emanados del Tribunal y la Fundación Alianza Efectiva Para La Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica por falta de requisitos y competencia».

3. Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a los accionados para que

ejercieran su derecho a la defensa, así como la citación a las partes e intervinientes en proceso mencionado.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali relató los antecedentes del asunto reprochado y remitió el enlace virtual correspondiente para la revisión del proceso censurado.

2. La Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica remitió copia del asunto de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado respecto de José Reinel Tangarife Vanegas y señaló que adelantó «*la gestión del traslado de la tutela*» a los involucrados en ese asunto. En escrito separado, relató lo ocurrido en dicho proceso y pidió negar la protección demandada.

3. José Reinel Tangarife Vanegas se opuso a la prosperidad del amparo, e indicó que el accionante pretende revivir las etapas del proceso ejecutivo ya clausuradas, donde no se lesionaron las garantías aquí invocadas.

4. Al momento de presentar el proyecto de fallo, no se habían recibido otros pronunciamientos de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Sólo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el señor Luis Albeiro Osorio Villegas reprocha, (i) la terminación del proceso ejecutivo censurado tras la aplicación del artículo 558 del Código General del Proceso, y (ii) la invalidación de las «*adjudicaciones*» del 50% de los inmuebles embargados a su favor, en providencia de 28 de febrero de 2014.

Fijado lo anterior y revisadas las providencias censuradas, se advierte el fracaso de la protección reclamada, pues, de un lado, no se constata desafuero en la terminación de la ejecución denunciada y, de otra parte, se observa que el actor desaprovechó los recursos a su alcance para controvertir la decisión con la cual se dejaron sin efectos las adjudicaciones que le fueron realizadas.

2.1 En relación con el primer aspecto materia de reclamo, se observa que el Tribunal Superior de Cali en providencia de 8 de julio de 2022, confirmó la determinación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa ciudad el 25 de noviembre de 2021 Cali y

dirimió con ello el debate en cuanto a la procedencia de la terminación discutida, pronunciamiento que no se observa irregular o arbitrario, pues se sustentó en una interpretación razonable de las normas aplicables y de lo ocurrido en el proceso.

En efecto, se encuentra que la Corporación accionada, para confirmar la finalización de la ejecución, tras reseñar los antecedentes del caso, destacó que si bien las adjudicaciones del 50% de los predios hipotecados se habían ordenado desde el año 2014, no se encontraban inscritas en el certificado de tradición y libertad de los bienes, y, por lo tanto, el aquí accionante no podía reclamar «*el reconocimiento de frutos civiles*» como lo aspiraba, ya que pretendía que los cánones de arrendamiento que venían siendo consignados a órdenes del Juzgado de conocimiento se le reconocieran en el mencionado porcentaje, y sobre lo anterior, insistió el Tribunal Superior, que de acuerdo con el artículo 718 del Código Civil, dichos frutos «*pertenecen al dueño de la cosa de que provienen*», empero tal calidad no fue adquirida por el solicitante.

Añadió a lo anterior, que, como el ejecutante, aquí actor, nada dijo sobre la anulación que decretó el *a quo* en la providencia de 11 de marzo de 2022, en relación con esas adjudicaciones, tal decisión alcanzó firmeza y adquirió «*efectos vinculantes*» que no podían ser desconocidos, en consecuencia, si ya no figuraba el accionante como adjudicatario de los porcentajes referidos, nada lo habilitaba para reclamar su reconocimiento.

Con todo, el Tribunal Superior estimó necesario señalar que, examinado el acuerdo realizado en el trámite de negociación de deudas adelantado respecto de José Reinel Tangarife Vanegas, se concluía que en el mismo fueron incluidas las obligaciones materia de la ejecución denunciada y, por tanto, cumplido el mismo, procedía la terminación de la ejecución como lo determinó el juez de primer grado.

Al punto, indicó que el valor de las obligaciones ejecutadas, contenidas en cuatro pagarés por un total de \$150.000.000, fue el mismo monto relacionado en el acuerdo de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, y, en ese trámite se graduaron y calificaron los distintos créditos, entre éstos el cobrado en la ejecución que se estudia, acreencia que, según se pactó por las mayorías el 17 de octubre de 2019, sería saldada sin que *«se pagarán intereses de ninguna especie»*, y, como el deudor cumplió con sus compromisos en la forma convenida, como lo certificó el *«operador de insolvencia»* el 17 de noviembre de 2021, se suscitó *«como no podía ser de otra manera, en atención a los dictados del canon 558 del CGP, la “terminación del proceso”, como con acierto lo hizo el juzgador de instancia»*.

Resaltó el Tribunal Superior el *«principio de universalidad»* propio de los trámites de insolvencia, e indicó que si se cumplen las exigencias del artículo 554 del Código General del Proceso, entre éstas, la forma como se cumplirán las obligaciones - respetando las reglas de prelación de créditos-

los plazos para los pagos y el régimen de intereses o su condonación, una vez se sujeta ese trato *«a la regla o voluntad de las mayorías»*, su aprobación *«vincula, ata y obliga a todos los acreedores, inclusive los ausentes y disidentes, y por supuesto también al deudor en trámite de insolvencia»*.

Adicionalmente, y en cuanto a las censuras del demandante sobre las gestiones de la arrendataria de los bienes allí hipotecados, destacó la Corporación accionada, que solo quienes hicieran parte de la relación comercial podían cuestionarla, por tanto, *«el cesionario acreedor no puede intervenir o interferir en esa esfera comercial, por la simple pero poderosa razón que no es propietario y no es coarrendador, fiador, deudor solidario, en fin, es un tercero absoluto, extraño y completamente ajeno a esa relación jurídica, que se repite, ni le provecha ni perjudica»*.

Así las cosas, las anteriores consideraciones, como se anunció, no contienen irregularidad lesiva de garantías sustanciales que imponga la intervención de esta especial jurisdicción, ya que el Tribunal Superior accionado confirmó la terminación del proceso ejecutivo censurado, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 558 del Código General del Proceso, pues si se encontraba probado que uno de los deudores entró en el trámite de insolvencia que se surtió en el Centro de Conciliación mencionado y allí, con la aprobación de la mayoría, se acordó que la deuda materia de esa ejecución sería pagada en su capital y sin el reconocimiento de intereses, una vez honrado el acuerdo y enterado de ello el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Cali, procedió a clausurar la ejecución.

Por tanto, este amparo no puede abrirse paso por la diferencia de criterio que pudiera tener el solicitante con la argumentación expuesta, pues esa circunstancia no permite predicar arbitrariedad, como lo ha advertido esta Sala en múltiples oportunidades (CSJ STC825-2020, reiterada en STC2260-2022, entre otras).

2.2 Ahora bien, sobre la segunda queja, y como se dejó visto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali resolvió terminar la ejecución denunciada en auto de 25 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta el cumplimiento del acuerdo de pago pactado en el asunto de insolvencia que se surtió respecto de José Reinel Tangarife Vanegas, determinación que fue recurrida por el aquí accionante en reposición y, en subsidio, apelación, providencia que mantuvo el 11 de marzo de 2022, en la que además de conceder la alzada, determinó en el numeral segundo de la parte resolutive «*DEJAR SIN EFECTO [lo] contenido en la providencia del 28 de febrero de 2014*», esto es, las adjudicaciones que se realizaron en favor del actor Luis Albeiro Osorio Villegas, no obstante, respecto de esta última decisión el accionante guardó silencio, aun cuando contaba con los recursos de reposición y apelación (artículos 318 y numeral 6°, canon 321 del Código General del Proceso) al tratarse de una cuestión novedosa que bien pudo ser impugnada, a fin de provocar un pronunciamiento en los términos que aquí pretende.

Así las cosas, la protección demandada frente a la anulación de las adjudicaciones que reprocha el accionante, resulta improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de interposición de los anotados recursos, pues la acción de tutela impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición del interesado, dado su carácter eminentemente subsidiario, ya que de otra manera se terminaría cercenando los principios que edifican este mecanismo.

3. De otra parte, las pretensiones del solicitante, en cuanto a que se dejen sin efecto los «*Autos 887 del 06 de mayo de 2022; 1384 y 1385 del 26 de julio de 2022; y 1502 del 4 de agosto de 2022*», proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en la ejecución cuestionada y relacionados con la entrega de los títulos consignados a órdenes de ese despacho y con el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior en el reseñado auto de 8 de julio de 2022, tampoco salen adelante, puesto que, revisadas esas decisiones y los soportes allegados, ninguna fue recurrida a través de la reposición que tuvo a su alcance el solicitante.

Como esta Sala lo ha indicado en muchas ocasiones, a este mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea*

otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento» (ver recientemente en CSJ STC1399-2021).

4. Resta señalar que las quejas planteadas contra el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica tampoco tienen vocación de éxito, pues, particularmente, el actor reprocha la decisión de 15 de julio de 2019 *«que aceptó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante»* de José Reinel Tangarife Vanegas, y respecto a la misma, se observa el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, ya que entre dicha decisión y la formulación de este amparo -26 de septiembre de 2022- han pasado más de tres (3) años, término que supera holgadamente el de seis (6) meses que ha fijado esta Sala como oportuno para acudir a esta jurisdicción (CSJ. STC. 14 Sep. 2007, exp. 2012-01316-00, reiterada en STC. 27 Oct. 2011, exp. 2011-02245-00 y STC9284-2022, entre otras).

Adicionalmente, es del caso advertir que, de la revisión del trámite de insolvencia reseñado, se extrae que si bien el accionante emitió voto negativo frente al acuerdo de negociación de deudas realizado el 17 de octubre de 2019 y, con posterioridad, sustentó su impugnación, tal recurso fue definido adversamente por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali el 12 de marzo de 2020, no obstante, se insiste, sólo ahora acudió a esta acción para controvertir esas gestiones, esto es, cuando han transcurrido más de dos (2) años, lo cual refuerza el fracaso de este amparo ante su falta de tempestividad.

5. En consecuencia, el amparo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **Negar** la acción de tutela promovida por Luis Albeiro Osorio Villegas contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad y la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica.

Infórmese a los interesados por el medio más expedito, y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4A8B2A1E966EB9324B110AA38DA08652922DB1362CF0C71720A031B014262B36

Documento generado en 2022-10-06



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00282-00
DEMANDANTE: Francisco José Villada Arias
DEMANDADOS: José de Jesús Baena Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2020

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00064-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: LE Importamos S.A.S. – Elkin Blandón Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 16.1 y 17.1 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1985

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2005-00021-00
DEMANDANTE: María Omaira Biscue Delgado
DEMANDADOS: Transportes Renacer S.A. (Hoy LÍNEAS DEL VALLE S.A.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose declarado reconstruido el presente proceso, se tiene que a folio 234 del expediente físico, el abogado José Oscar Romero Muñoz solicitó se requiera a la sociedad accionada para que se sirva ponerse al día con la consignación de los depósitos judiciales en el asunto referenciado.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la sociedad Transportes Renacer S.A. (Hoy LÍNEAS DEL VALLE S.A.), para que se sirva dar respuesta al requerimiento elevado por el abogado José Oscar Romero Muñoz. Por secretaría, remítase copia del memorial obrante a 234 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2043

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00072-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Fernando Pla Luna
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez